

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00964/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ACULCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (08) ocho de Marzo del año 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"¿Cuál fue el gasto total en el pago del sueldo del presidente municipal del período inmediato anterior?"(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00006/ACULCO/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que con fecha (08) ocho de Abril de 2013 dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO**, dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00006/ACULCO/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por medio del presente escrito y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 00006/ACULCO/IP/2013, le comento que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su último párrafo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ATENTAMENTE
Lic. Flor Escamilla Lara
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ACULCO"(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha (16) dieciséis de Abril del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"respuesta a la solicitud de información pública con folio 00006/ACULCO/IP/2013."(sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se negó el acceso a la información pública argumentando que no cumplí con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, "no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones", sin embargo creo que se esta interpretando mal dicho artículo, el cual habla de las solicitudes presentadas por escrito, no así de las presentadas vía el sistema infoem. Estoy en todo mi derecho de recibir la información solicitada como lo indica el artículo 42: Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo."(sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00964/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión se establecen diversos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto se constriña únicamente al análisis de dichos preceptos, en razón de que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 0006/ACULCO/IP/2013

Por medio del presente envío informe justificado en tiempo y forma

ATENTAMENTE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00964/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Lic. Flor Escamilla Lara

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE ACULCO"(sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto al informe justificado el archivo oficio 964.pdf, cuyo contenido es el que a continuación se inserta:

	
"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"	
DEPENDENCIA: SECCIÓN: No. DE OFICIO:	PRESIDENCIA MPAL. UNIDAD DE INFORMACIÓN: 24
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO	
ACULCO, MÉXICO, A 25 DE ABRIL DE 2013.	
C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E.	
Por medio del presente, me dirijo a Usted en tiempo y forma para enviar informe justificado del Recurso de Revisión con No. de folio 00964/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el [REDACTED] respecto del cual le comento que esta Unidad de Información del Municipio de Aculco realizó una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no se realizó la entrega de la información solicitada en virtud de que el formato ingresado vía SAIMEX carecía de domicilio para notificar la misma, más sin embargo la información se entregará al solicitante en el momento que el pleno lo determine. Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.	
 H. AYUNTAMIENTO DE ACULCO, MEX.	ATENTAMENTE  LIC. FLORESCAMILLA LARA JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE ACULCO.
Plaza de la Constitución #1, Col. Centro, Aculco, Estado de México Tels. (718) 124 00 01 y (718) 124 01 45	

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **00964/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Respecto al recurso de revisión el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 09 nueve de Abril de 2013, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 de Abril del presente año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 16 de Abril de 2013 se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO.- Fijación de la Litis.- En principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existiendo agravios cuestiones de previo y de especial pronunciamiento que dilucidar afecto de determinar si se da o no curso a la solicitud, siendo materia de la *litis* y que es **relativa al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 43 fracción I con relación a la solicitud**, para que una vez delimitado lo anterior se determine la competencia para generar y poseer la información, así como la naturaleza de la misma siendo el análisis de fondo.

Lo anterior en virtud de que dichas cuestiones implican la revisión de los requisitos para poder entrar al fondo del asunto, que exigen un particular pronunciamiento siendo parte de la *Litis* y deben ser emitidos antes de entrar en materia, aunque los mismos no constituyen aspectos o facetas de fondo, sí son elementos necesarios para determinar la validez del proceso o bien la prosecución o insubsistencia de la controversia.

En este sentido debemos entender que las cuestiones previas son requisitos de carácter procesal especial, expresamente previstos por la Ley para el ejercicio idóneo del derecho y derivan cuando no se observa un elemento o requisito de procedibilidad, estas pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentado el recurso de revisión.

De tal suerte que antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los Recursos de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** refiere en la respuesta a la solicitud de información en términos generales que la misma carece de los requisitos establecidos en la Fracción Primera del Artículo 43 de la Ley en la materia por lo que no se le da curso a la solicitud, ante dicha respuesta el particular interpone el recurso respectivo por la negativa de la entrega de información.

Por lo anterior, conviene destacar que para que exista el derecho de interponer recurso de revisión es necesario la existencia de una solicitud de acceso a información pública bajo los plazos y formalidades establecidos en la Ley.

Así mismo es importante destacar, que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**. En este sentido resulta oportuno mostrar lo que dispone dicho precepto y que se cita a continuación:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Del anterior precepto se observa que no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo, precisamente precepto en que se funda la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y motivo por el cual no le da trámite a la misma.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del domicilio como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información
- b) Analizar el ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para estimar si genera o no la información solicitada
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Análisis del domicilio como requisito indispensable de las solicitudes de acceso a la información.- Corresponde ahora desarrollar el **inciso a)** de la litis, consistente en la procedencia de la negativa de dar trámite a la solicitud y en consecuencia de esto, la negativa en la entrega de la información, bajo el argumento de que la solicitud de mérito carece de los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conviene recordar lo que el artículo 43 fracción I de la Ley de Transparencia, y que **EL SUJETO OBLIGADO** alude, refiere lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

...

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Lo anterior, aunado a lo argumentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su repuesta que en lo que se refiere al presente análisis refiere que “...no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su último

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

párrafo...”(sic) De los anteriores argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, se entiende que la solicitud fue desechada precisamente por no contar con domicilio para recibir notificaciones.

Al respecto resulta indispensable considerar que tanto el artículo 6° de la **Constitución Federal**, como el 5° de la **Constitución Local del Estado**, como lo dispuesto por la propia **Ley de la materia**, han dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el **Artículo Tercero Transitorio** del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

Asimismo, el propio **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** refiere en lo conducente:

***Artículo 9.-** Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.*
En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos, un sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Incluso, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la **Constitución General de la República**:

***Artículo 6o.** ... El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes **principios y bases**:*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En esa tesitura, cabe señalar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la **Ley** es privilegiar la agilidad del acceso a la información, y es por eso que, en congruencia con la Constitución General y el Código Procesal Administrativo Local, se establece la posibilidad de realizar solicitudes de información a través de los medios electrónicos, porque lo importante es facilitar al solicitante la consulta de la información.

Bajo esta lógica, es que para esta Ponencia y toda vez que en el presente caso se realizó la solicitud de información vía electrónica, es decir, a través de **EL SAIMEX; EL SUJETO OBLIGADO** debió entonces entender la validez plena de dicha solicitud, porque la Ley es muy clara en su artículo 43 cuando establece que “las solicitudes por escrito” en una clara distinción con las **solicitudes electrónicas**, ya que las primeras son susceptibles de contener las formalidades que todo escrito exige, como son el nombre, la firma o huella, por ejemplo; pero de ninguna manera se requiere para las solicitudes vía electrónica, ya que la intención del legislador es clara cuando menciona en el artículo 43 fracción I de la Ley de la materia, como requisitos en las solicitudes por escrito, son el nombre, el domicilio o el correo electrónico, pero para el caso exclusivamente de recibir la notificación de la respuesta, ya que en la solicitud vía electrónica, procede la entrega de la información exactamente por la misma vía. Efectivamente, resulta que en los casos de solicitudes “escritas” resulta justificable la no omisión del dato de domicilio como medio o vía de comunicación del Sujeto Obligado con el recurrente, lo contrario no permitiría concretar la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, cuando la solicitud se hace por el sistema automatizado (**SAIMEX**), debe dejarse claro que la vía de comunicación o la instancia de notificación de la respuesta es la misma vía electrónica, más aún cuando el Recurrente al momento de hacer sus solicitudes de información se le asigna una clave de acceso, a través de la cual da seguimiento al procedimiento de acceso detonado por éste mismo, además si el SUJETO OBLIGADO pudo dar respuesta –que no información- por la vía automatizada se deduce que tampoco había limitación o pretexto para desahogar por esta misma vía la entrega de la información; por tanto para esta Ponencia no existe imposibilidad jurídica ni fáctica al **SUJETO OBLIGADO** para no poder haber entregado al **RECURRENTE** la información requerida.

Ahora bien del formato de la solicitud de información se advierte que la modalidad elegida por el **RECURRENTE** fue vía **SAIMEX** tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO
 OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAIMEX ☒	Copias simples(con costo) ☐	Consulta Directa(sin costo) ☐
CD-ROM(con costo) ☐	Copias Certificadas(con costo) ☐	Disquete 3.5"(con costo) ☐
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

En este sentido como ha quedado expuesto, son principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Luego entonces, queda claro que el ejercicio del derecho de acceso a la información no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; y se destaca que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, se afirma que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

Por lo tanto, esta Ponencia coincide que en los casos en los que el solicitante requiere por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por la misma vía electrónica, por lo tanto, si el solicitante hace solicitud de información vía SAIMEX pero fuera omiso en la modalidad por la que pide se entregue la

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información se debe entender que debe darse respuesta y entrega de la información por la vía del SAIMEX. Y si eso es así, con mayor razón se puede afirmar que si el solicitante hace requerimiento de información vía SAIMEX pero no señala domicilio, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX, más aún cuando en el presente asunto se señaló dicha modalidad para la entrega de la información.

Efectivamente, este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Precisamente una de las ventajas del SAIMEX es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El SAIMEX, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los Titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado.

Cabe destacar que los objetivos del SAIMEX, como instrumento electrónico son:

- **Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.**
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.
- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- **Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.**
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
 TAMAYO

- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- **Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información** y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

Los usuarios del SAIMEX se identifican a través de una clave de usuario y contraseña, una vez ingresados, el SAIMEX identifica el tipo o perfil al que pertenece. Estos perfiles especifican las opciones o funciones que podrán ser mostradas. Los perfiles de usuario y sus funcionalidades en el SAIMEX se muestran en el siguiente cuadro:

PERFIL	FUNCIONALIDAD
Solicitante	• Capturar solicitudes de información • Dar seguimiento a solicitudes de información. • Capturar recursos de revisión. • Dar seguimiento a recursos de revisión. • Capturar aclaraciones.
Módulo de Acceso	• Capturar solicitudes de información • Capturar recursos de revisión para solicitudes físicas. • Capturar aclaraciones para solicitudes físicas.
Unidad de Información	• Dar seguimiento a solicitudes de información. • Generar respuestas electrónicas a las solicitudes de información. • Formular requerimiento de aclaraciones. • Autorizar prórroga a solicitudes de información. • Elaborar requerimiento de información específica a los Servidores Públicos Habilitados. • Establecer comunicación con los solicitantes a través de observaciones. • Generar estadísticas generales. • Enviar recursos de revisión al Instituto.
Servidor Público Habilitado	• Dar respuesta a requerimientos específicos de información realizados por la Unidad de Información. • Solicitar prórroga para la atención de solicitudes de información. • Consultar el histórico de las solicitudes atendidas. • Consultar y dar seguimiento a las solicitudes de información con recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Luego entonces, entre otros aspectos El SAIMEX permite al Titular de la Unidad de Información **dar seguimiento a las solicitudes de información en las diferentes etapas del procedimiento de atención: notificar información a los solicitantes**; monitorear la atención de solicitudes a través de un tablero de control, realizar requerimientos específicos a los Servidores Públicos Habilitados y generar reportes estadísticos generales, por semáforo y por modalidad de entrega.

Por lo tanto, se reafirma que si el solicitante hizo el requerimiento de información vía SAIMEX y más aun eligió como modalidad de entrega dicho sistema, se entiende que debe darse las notificaciones respectivas, entre ellas la respuesta e información respectiva precisamente por la vía del SAIMEX. Por lo que resulta irrelevante el dato del domicilio.

A mayor abundamiento, respecto al caso particular cabe exponer que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta entre otros aspectos que "...no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su ultimo párrafo..." (sic). Por lo que corresponde a esta Ponencia realizar la revisión de los requisitos referidos por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido conviene señalar que, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean los de **expeditez, sencillez, oportunidad** entre otros, así mismo se establece que el procedimiento de acceso a la información se inicia una vez que se presenta una solicitud de acceso, la cual como ya fue mencionado debe contener la descripción clara y precisa de lo que se solicita, sin embargo en caso de que la Unidad de Información considere que los elementos proporcionados por el solicitante no son suficientes para identificar la información, podrá solicitarle que los aclare, corrija o amplíe, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información tal como se advierte de las disposición legal establecidas en la Ley en la materia que se transcriben a continuación:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar

Pero no sólo eso es de considerarse por este Órgano Garante, ya que existe una temporalidad procesal y una figura de requerimiento que debe hacerse de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia. En este sentido es de hacer notar que no hubo requerimiento explícito que revelara que el **SUJETO OBLIGADO** solicite la corrección complementación de los datos de la solicitud. Pues solo se expone en términos generales que no se da curso a la solicitud de

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información por carecer del domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en el artículo 43 fracción I y párrafo último.

Ahora bien, la Ley de la materia establece los requisitos para las solicitudes de información:

“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo”.

En otros precedentes, ya se ha establecido la interpretación del artículo 43, fracción I y párrafo último, de la Ley de la materia en los siguientes términos:

Es importante la existencia de estos requisitos en los casos de **solicitudes por escrito** y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujeto Obligados.

Así pues si bien es cierto que en la solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “escrito libre” como el “formato de solicitud” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

No dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres que no corresponden al real del solicitante, así como también un correo electrónico o domicilio que no corresponda con el correo electrónico o domicilio real o legal del solicitante.

Precisamente, porque pudiera ser tan cándido exigir que se utilice el nombre real en un sistema electrónico, que por eso no se exige, y se está expuesto al uso de nombres ficticios o pseudónimos, así como domicilios o correos electrónicos inexistentes.

En consecuencia, al responder la pregunta si ¿se considera que el domicilio es un requisito indispensable en las solicitudes de información?, se llega a la convicción de que en opinión de esta ponencia, que debe ser afecta al garantismo y observadora del principio constitucional y legal de flexibilidad (artículo 41 Bis, frac. I de la Ley de la materia), exigir que se ponga un domicilio cuando la solicitud se hizo vía **SAIMEX** es no comprender la dinámica de los derechos fundamentales ni la naturaleza del derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Una vez precisado lo anterior, queda de manifiesto que el domicilio del **RECURRENTE** es irrelevante pues, las notificaciones de respuesta e informe justificado que realiza el propio **SUJETO OBLIGADO** las hace vía electrónica a través del **SAIMEX**, por lo que el señalar un domicilio en este tipo de solicitudes no es condicionante para poder trámite a las mismas, puesto que si se señala un domicilio falso o inexistente en nada cambiaría el trámite de éstas.

Por lo tanto, a pesar de la inexistencia del domicilio en la solicitud de información, la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debe dar entrada y trámite a dicha solicitud.

Ahora bien hay otros aspectos que deben atenderse, tales como la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Como se observa la figura procesal del requerimiento de aclaración tiene como finalidad cubrir aquellos detalles que ameritan una mayor explicación para que se pueda dar trámite debido a la solicitud. Parte de esos detalles pudiera estimarse que es el tema del nombre, domicilio o correo electrónico, pero como toda figura procesal, se debe ajustar el principio de oportunidad procesal, es decir, debe interponerse dentro del tiempo o plazo que la Ley respectiva establezca.

Ahora bien, es de mencionar que la Unidad de Información, de acuerdo al artículo 44 de la Ley de la materia, es el área responsable de formular el requerimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles, pero como puede apreciarse en la presente solicitud de información simplemente no se da trámite a la solicitud de información.

De lo anterior se desprende para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que el derecho de acceso a la información responde dentro del universo de los derechos fundamentales y sólo para fines meramente explicativos a aquella generación de derechos (distinta a la de las libertades individuales, derechos políticos y derechos económico-sociales) en los que basta el mero hecho de ser individuo (más allá de persona jurídica) para gozar y exigir tales derechos (por género, edad, medio ambiente y acceso a la información pública, entre otros).
- Que en esta clase de derechos fundamentales se obvia por estimarse artificiales e innecesarios requisitos, requerimientos o exigencias formales o categorías jurídicas como la nacionalidad, representación, extranjería, mayoría o minoría de edad, ubicuidad territorial o extraterritorial, entre muchos otros.
- Que se prescinden de esas formalidades porque se estiman artificiales, acartonadas, rígidas y ajenas a la natural flexibilidad de esa clase de derechos, que sin duda pueden responder a

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

otras figuras jurídicas porque en ellas son necesarias, pero para el caso del derecho de acceso a la información pública son plenamente prescindibles.

- Que más allá de la norma, hay razones de fondo y de carácter pragmático que sustentan lo innecesario de este tipo de exigencias formales ajenas a la naturaleza flexible del derecho de acceso a la información pública.
- Que una de esas razones es la que explica el por qué la información generada o en posesión del Estado es pública. Y esa naturaleza “pública” no se debe a la calidad del sujeto obligado (el Estado) el cual *per se* es público, sino a la pertenencia de la información. Y dicha pertenencia excluye al Estado de la titularidad sobre dicha información y sólo le da el carácter de depositario y custodio de la misma
- Que al hacer a un lado las prácticas patrimonialistas de instituciones y servidores públicos, y al poner en justo lugar la pretensión de la sociedad civil como verdadera dueña de la información, en vista que la publicidad de la misma atiende a la participación “total” de la misma en la que todos somos titulares de la información y a la vez nadie en particular lo es, es que dicha información es pública.
- Que en razón del atributo de “publicidad” es que sería absurdo exigir la acreditación de personalidad e interés jurídico, la comprobación de identidad o bien la explicación sobre el uso y destino que se le dará a esa información. Si algo (como la información) es de todos, qué caso tiene exigir estas formalidades de acreditación, si quien la pide llámese como se llame, también es partícipe de esa titularidad de información.
- Que por eso esta naturaleza del derecho de acceso a la información rompe con la rigidez del tratamiento que el Derecho Civil da al nombre.
- Que ni siquiera los **SUJETOS OBLIGADOS** pueden garantizar la existencia o veracidad en el domicilio o correo electrónico si este fuera señalado por **EL RECURRENTE**, además de que no tiene atribuciones para exigir que alguien señale un correo electrónico o domicilio real, que sería inocuo y estéril distinguir entre un correo electrónico o domicilio u otro cuando a éste por mera formalidad cumple con el requisito de señalar un correo electrónico o domicilio y se le entrega la información, y que sería ocioso y acartonado exigir tal formalidad cuando la entrega de la información es por la vía de **EL SAIMEX**.
- Que es importante la existencia de estos requisitos en los casos de solicitudes por escrito y se entiende como tales a aquellos requerimientos de información presentados fuera de **EL SAIMEX** y directamente ante las oficinas de los Sujetos Obligados.
- Que si bien es cierto que solicitud por escrito lo es tanto lo que puede llamarse “*escrito libre*” como el “*formato de solicitud*” establecido en **EL SAIMEX**, este Órgano Garante ha dejado en claro que los requisitos de la fracción I atañen sin duda a la presentación de escritos libres ajenos a **EL SAIMEX**.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que no dejan de ser necesarios para el formato de solicitud previsto en **EL SAIMEX**. Sin embargo, la dinámica es diferente en uno y otro caso: en el primero de ellos, el solicitante se apersona físicamente ante el Sujeto Obligado, en tanto en el segundo se utiliza una vía impersonal que es un sistema electrónico y cuyo apartado para el nombre, correo electrónico y domicilio responde más que nada a cumplir con la formalidad del requisito, en vista a la posibilidad de utilizar pseudónimos o nombres, correos electrónicos y domicilios que no corresponden al real del solicitante.

Por las anteriores consideraciones se llega a la convicción de que la Unidad de Información tiene la obligación legal de atender la solicitud de información a pesar de que no se hubiera señalado domicilio en la solicitud de información, por lo que en el presente asunto la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** debió dar entrada y trámite a dicha solicitud.

SEXTO.- Analizar la respuesta e informe justificado que diera el SUJETO OBLIGADO, para verificar si los mismos satisfacen o no la solicitud de información realizada por el RECURRENTE

Como se observa en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, el **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere lo siguiente:

"¿Cuál fue el gasto total en el pago del sueldo del presidente municipal del período inmediato anterior?"(SIC)

En respuesta a la solicitud de información y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número II de esta resolución el **SUJETO OBLIGADO** informa a través de oficio signado por la Responsable de la Unidad de Información:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Por medio del presente escrito y en atención a la solicitud de información pública con número de folio 00006/ACULCO/IP/2013, le comento que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no se da curso a la solicitud en mención en razón de que carece de domicilio para recibir notificaciones, requisito establecido en la fracción I de dicho artículo, requisito sin el cual no se dará curso a la solicitud tal como lo refiere el artículo en mención en su último párrafo.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX"(sic).

Como se ve, el **SUJETO OBLIGADO** no da trámite a la solicitud en virtud que el solicitante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones. Sin embargo, a través del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reconoce que la Unidad de Información "realizó una interpretación errónea

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que no se realizó la entrega de la información solicitada en virtud de que el formato ingresado vía SAIMEX carecía de domicilio para notificar la misma...”, a lo cual añade que “más sin embargo la información se entregará al solicitante en el momento que el pleno lo determine...”.

De lo anterior se advierte por parte de esta Ponencia que si bien el **SUJETO OBLIGADO** asume una interpretación errónea del artículo 41 de la Ley de la materia, al negarse a tramitar la solicitud con motivo de que el solicitante no mencionó el domicilio en el cual recibiría la notificación respectiva, ello tampoco puede entenderse como una satisfacción o respuesta favorable a la solicitud de información, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta a la misma. Incluso, el mismo **SUJETO OBLIGADO**, como quedó asentado en líneas precedentes, afirma que otorgará la información una vez que el Pleno de este Instituto lo determine, de lo que resulta necesario el pronunciamiento de este Instituto al respecto.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en el informe justificado que rindió el **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce implícitamente que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que el **SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, con motivo de la intención que demuestra en su informe justificado de proporcionarla, pero con una especie de condicionante al mencionar que ello se verificará una vez que el Pleno de este Instituto lo determine.

Por lo anterior, para esta Ponencia resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada de la información solicitada, esto es, el gasto total en el pago del sueldo del presidente municipal del período inmediato anterior.

Sin dejar de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

solicitados deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada, Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Por consecuencia, es a todas luces que la conducta de la Unidad de Información obsequió al **RECURRENTE** una respuesta por demás desfavorable, violentando el derecho de acceso a la información de éste. Por lo que el recurso de revisión es procedente.

SÉPTIMO.- Es el caso de que es los recibos de nómina o bien Nomina deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales **(que contengan datos personales)** deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que los documentos que contengan la información solicitada pueden contener datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de dispone en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;***
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los soportes que integran el informe mensual si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que algunos de los soportes documentales que contienen la información solicitada están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad de los documentos" no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de los documentos que integran el informe mensual permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" del soporte documental que contenga la información solicitada.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es el caso por citar algunos ejemplos la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores del Ayuntamiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le ataen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)”.

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)”.

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.
Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia de los presentes recursos, en el considerando sexto de esta resolución.

EXPEDIENTE:	00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO	
OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Es a todas luces que la conducta de la Unidad de Información obsequió al **RECURRENTE** una respuesta por demás desfavorable, violentando el derecho de acceso a la información de éste. Por lo que el recurso de revisión es procedente.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Séptimo de esta resolución, por lo que se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** respecto al siguiente requerimiento:

- **Total en el pago del sueldo de quien o quienes ejercieron el cargo de presidente municipal del 18 de agosto de 2009 al 31 de Diciembre de 2012.**

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan

00964/INFOEM/IP/RR/2013

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

**AYUNTAMIENTO DE ACULCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO**

EXPEDIENTE: 00964/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO
OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACULCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

AUSENTE EN LA SESIÓN

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00964/INFOEM/IP/RR/2013.